

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00105681
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 17 de diciembre de 2024

Doctora
Martha Cecilia Guarín Lizcano
Secretaria de Educación
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Ref. Concepto sobre alcance de funciones del empleo Profesional Universitario
Código 219, Grado 23

Entiendo que su consulta se contrae a responder, *¿si el empleo Profesional Universitario Código 219 y Grado 23 debe revisar los aspectos administrativos de los actos administrativos, respuestas a requerimientos de autoridades judiciales administrativas y demás oficios que se deriven del reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente de la Secretaría de Educación?*

La consulta se responde "Sí, lo debe hacer". Se sustenta en las siguientes consideraciones:

Como Usted informa, dicho empleo tiene como propósito funcional según el Manual de Funciones y Competencias Laborales el siguiente:

"Proyectar y dar soporte a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en cuanto a los trámites de reconocimiento de prestaciones sociales y económicas de las docentes, directivos docentes del Municipio, conforme al marco legal y a los procedimientos previstos para el efecto"

Pues bien, la determinación de las acreencias salariales y prestacionales de los docentes se hace con un marco legal en dos fases: (i) una administrativa y (ii) otra judicial. Esta última se activa cuando las decisiones definitivas adoptadas en actos administrativos son demandados ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Es decir, la revisión de aspectos administrativos hace parte de la fase administrativa; y atender los requerimientos de los jueces se relaciona con la fase judicial de la determinación de las prestaciones a favor de los docentes.

Igualmente, revisar los aspectos administrativos de los actos administrativos y responder los requerimientos judiciales son parte de "los trámites correspondientes a las prestaciones económicas y sociales para los docentes" que la función 5 del empleo en mención debe desempeñar, según el aludido manual.

Finalmente, debo recordar que los servidores públicos son responsables disciplinariamente por incumplir sus deberes funcionales, entre los que se encuentra el de "Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00105681
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función”, consagrado en el artículo 38 N°3 de la Ley 1952 de 2019, y quien desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 219 y Grado 23 no es la excepción.

El presente concepto se expide con alcance a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se circunscriben dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada.¹

Atentamente,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Carlos Arturo Duarte Martínez – Abogado contratista
Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico

¹ [Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: “Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna” (Subrayas y negrilla fuera de texto.) sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte de la Secretaría de Hacienda como oficina consultante; lo anterior acorde al ámbito de competencias y funciones de la Secretaría Jurídica, determinadas en los Decretos 068 de 2018 y Decreto 331 de 2020 como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico, sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal.